

Bucaramanga, Santander

Señor(a),

JUEZ CONSTITUCIONAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	NELLY BUSTOS
Accionado:	DORAL GROUP S.A

NELLY BUSTOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.287.186 de Bucaramanga Santander, acudo ante su despacho en nombre propio con el fin de promover Acción de tutela de conformidad al Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de **DORAL GROUP S.A, identificada con Nit: 900581479-0**, representada legalmente por la señora **ANA MARIA PATIÑO CASTRO** con la finalidad de obtener amparo judicial por la vulneración a mis derechos fundamentales del **TRABAJO, EL MÍNIMO VITAL y MOVIL, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA y ESTABILIDAD LABORAL EN CALIDAD DE PREPENSIONADA**, la Constitución Política de Colombia, cuyos hechos se sintetizan así:

HECHOS Y OMISIONES:

PRIMERO: Me sirvo manifestar a este despacho que actualmente soy sujeto de especial protección por el Estado por tener 62 años de edad.

SEGUNDO: El día 16 de Agosto del año 2011, suscribí contrato de contrato con la empresa **BINGOS Y CASINOS DE SANTANDER S.A** por el termino de seis (6) meses, desempeñando la función de **AUXILAR OPERATIVA**, en donde devengaba un salario de quinientos treinta y siete mil seiscientos pesos (\$537.6000) y sesenta y tres mil seiscientos pesos (\$63.600) de auxilio de transporte, toda vez que de mi relación laboral que antecede la primera fecha no hay contrato.

TERCERO: Posteriormente el día 16 de Febrero de año 2012, firme otro si al contrato mencionado anteriormente, donde se estipulaba su prorrogación por seis (6) meses más, desempeñando las mismas funciones.

CUARTO: El día 01 de Junio del año 2013, firmé documento denominado **"SUSTITUCION PATRONAL"** en donde se estableció que **BINGOS Y CASIONES DE SANTANDER**, ya no sería mi jefe, y quien haría a sus veces vendría siendo **DORAL GROUP S.A**, y así mismo se dejó dicho que la relación contractual se mantendría bajo las mismas condiciones inicialmente pactadas.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, el contrato de trabajo se prorrogó de forma automática en NUEVE (9) ocasiones.

SEXTO: El día 20 de marzo del año 2020, mediante documento denominado **"ACTA DE SUSPENSION DE CONTRATO POR MUTUO ACUERDO EN RAZON A LA EMERGENCIA SANITARIA MUNDIAL POR EL COVID-19"**, me informa que por razón a la crisis mundial se me iba a suspender el contrato y que solo me pagarían salario correspondiente al periodo comprendido del 20 al 30 de marzo, es decir desde la fecha mencionada anteriormente no he recibido salario.

SEPTIMO: En atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, DORAL GROUP mediante comunicado No. 2 de fecha 15 de abril del año 2020, me informa que estaban adelantando gestiones ante EL MINISTERIO DE TRABAJO, con el fin suspender los contratos de trabajo, y así mismo refirió que se encontraban en la búsqueda de recursos para brindarnos un apoyo económico, toda vez que no me estaban pagando lo correspondiente al salario pactado en el contrato de trabajo.

OCTAVO: El día 18 de abril del año en curso, me notifica mediante Comunicado No. 3 de la posibilidad de retirar de forma parcial las cesantías de conformidad a lo establecido por el Decreto 488 del 2020.

NOVENO: Posteriormente, el día 30 de Abril de los corrientes, mediante comunicado No. 4 me informa que de las gestiones que se estaban adelantando ante las entidades financieras con el fin de brindarnos un apoyo económico no había sido satisfactoria, motivo por el cual aún seguía sin recibir lo correspondiente a salario.

DECIMO: Acto seguido, el día 23 de Junio de 2020, por medio del comunicado No. 6, me ponen en conocimientos los diversos mecanismos que el Gobierno nacional ha implementado con el fin de salvaguardar los contratos de trabajo, y así también enfatiza que se encuentran en la búsqueda activa de recursos ante las entidades bancarias a fin de brindar un apoyo económico, teniendo en cuenta que no estaba recibiendo lo correspondiente a salario. Situación que me ha venido afectando demasiado, toda vez que los ingresos como empleada era mi única fuente de sustento económico.

DECIMO PRIMERO: El día 14 de julio de la presente anualidad, DORAL GROUP S.A me notifican sobre la NO renovación de mi contrato de trabajo, el cual había sido suscrito desde el día 16 de agosto del año 2011.

DECIMO SEGUNDO: En atención a la situación planteada anteriormente, y con el fin de tener certeza sobre la forma que se regía mi relación laboral con la accionada, me dispuse el día 17 de Julio de 2020, elevar ante DORAL GRUOP derecho de petición solicitando copia de los contratos de trabajo y demás documentos que conforman mi expediente laboral.

DECIMO TERCERO: Consecuentemente el día 22 de julio del mismo año, la hoy accionada me notifica respuesta del derecho de petición, en donde anexa copia de los diferentes documentos que regulan la relación laboral.

DECIMO CUARTO: Ante la desfavorable situación que se me había informado, me dispuse a contactar vía telefónica a una de las socias de la empresa accionada, poniéndole de presente mi situación económica e indicándole que a mí me faltan menos de 90 semanas para optar por la pensión de vejez, teniendo en cuenta que ya cumplo con el requisito de la edad, a lo que me señala que ella no puede hacer nada frente a esa situación.

DECIMO QUINTO: Así entonces me sirvo manifestarle al titular de este despacho que actualmente me encuentra afiliada a **PORVENIR S.A** como fondo de pensiones, teniendo un total de semanas acumuladas de **MIL SESENTA Y TRES (1.063)**, según extracto de fecha 16/07/2020 solicitado por la suscrita.

DECIMO SEXTO: Así mismo me permito indicar que mi núcleo familiar se encuentra conformado por mi esposo el señor **VICENTE MARTINEZ ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía No.91.230.659 y por mi madre la señora **CARMEN ROSA BUSTOS DE MENESES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.184.699 quien a la fecha cuenta con 83 años de edad.

DECIMO SEPTIMO: En el mismo sentido se hace necesario manifestar que mi esposo está afiliado como beneficiario de mi EPS, toda vez que no tiene trabajo, y por su avanzada edad no ha podido ser vinculado laboralmente en ninguna empresa, dependiendo económicamente única y exclusivamente por mí.

DECIMO OCTAVO: Aunado a lo anterior, expongo la situación económica y medica de mi madre, toda vez que como lo indique anteriormente es una señora que tiene 83 de edad, motivo por el cual no tiene una fuente de ingreso formal para suplir sus necesidades básicas y su estado físico se ve deteriorado con el transcurso de los días, por su avanzada edad, viéndome en el deber moral y legal de asistirla económicamente.

DECIMO NOVENO: En el mismo orden indico que recientemente he presentado quebrantos de salud, siendo estos sangrados vía vaginal, motivo por el cual me vi en la obligación de acudir a cita de medicina general por medio de mi EPS FAMISANAR, en donde el médico tratante ordenó realizar diversos exámenes con el fin de descartar cualquier situación maligna que ponga en riesgo mi vida, teniendo en cuenta mi avanzada edad.

VIGESIMO: He de precisar al titular de este despacho, que mi única fuente de ingreso es la que proviene de la relación contractual antes referida, es decir novecientos ochenta mil pesos (\$980.000) monto que no recibo desde el mes de marzo del presente año, teniendo que acudir a la caridad de la familia y allegados.

VIGESIMO PRIMERO: En efecto los ingresos antes referidos son destinados para suplir las necesidades básicas de mi núcleo familiar y mías, las cuales me permito relacionar así:

- **SERVICIOS PUBLICOS:**

Agua:\$ 39.000

Luz: \$23.400

Gas: \$10.000

- **Servicio de Televisión**

Movistar \$90.000

- **Alimentación**

Mercado realizado en plaza para 3 personas: seiscientos mil pesos (\$600.000)

- **Transporte**

Servicio de taxi o bus \$40.000

Me permito aclarar que esta suma corresponde a las veces que debo movilizarme para hacer diferentes trámites ante la EPS, con el fin de autorizar órdenes médicas, o asistir a citas médicas de mi madre o mías.

Sumando todo un valor de \$802.400 y ante la eventual situación de exceder esos valores me veo en la penosa obligación de recurrir a la caridad de mi familia.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor(a) Juez, tutelar los derechos constitucionales fundamentales invocados a favor de la suscrita, ordenándole **DORAL GROUP S.A, identificada con Nit: 900581479-0**, representada legalmente por la señora **ANA MARIA PATIÑO CASTRO** de dar cumplimiento inmediato a lo siguiente:

PRIMERA: Tutelar y amparar mis derechos fundamentales constitucionales los cuales son **TRABAJO, EL MÍNIMO VITAL y MOVIL, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA y ESTABILIDAD LABORAL EN CALIDAD DE PREPENSIONADA.**

SEGUNDA: Solicito ordene a **DORAL GROUP S.A, identificada con Nit: 900581479-0**, se abstenga de materializar el despido, el cual fue notificado el día **14 de julio de 2020.**

TERCERA: Consecuentemente, de manera muy formal solicito ORDENE a **DORAL GROUP S.A**, me mantenga vinculada laboralmente con las mismas condiciones, esto es asumiendo el pago de lo correspondiente a seguridad social en salud, y pensión, hasta tanto no haya adquirido mi pensión de vejez.

SEPTIMO: Finalmente solicito al titular de esta despacho, se vincule a las demás partes que se considere necesario, así como también decretar pruebas de oficio y /o se rindan las declaraciones que sean pertinentes.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

La acción de tutela se fundamenta en las disposiciones legales que protegen los derechos de los trabajadores, especialmente en la normatividad Constitucional e Internacional que regula la estabilidad laboral por las razones ya expuestas.

A. Marco normativo:

- **Constitución de 1991**

“**ARTICULO 46.** El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley, Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.”(...)

- **Decreto 2591 de 1991**

ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra **toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o AMENACE VIOLAR** cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”(subrayado fuera del texto original).

- **INMEDIATEZ DE LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Indica el Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, en sentencia T-317 del año 2017:

“Igualmente, **la Corte estipula como presupuesto procesal en el ejercicio de la acción de tutela que ésta debe instaurarse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo**, el cual debe ser analizado por el juez constitucional a la luz de los hechos del caso en particular”. Negrilla y subrayado fuera de texto

- **MÍNIMO VITAL Y MOVIL - AFECTACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES**

En sentencia SU-049 del año 2017, la magistrada ponente Dra. María Victoria Calle Correa, explicó:

“Una persona en condiciones de salud que interfieran en el desempeño regular de sus funciones se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, **sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas, que le depare los bienes suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, con lo cual está en riesgo no solo su estabilidad y su dignidad, sino incluso su propia subsistencia, y su seguridad social.**” Negrilla y subrayado fuera de texto

MINIMO VITAL Y MOVIL (T-211/11): el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “**constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional**”. En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo,

ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida.

LEY 1276 DE 2009

ARTÍCULO 7o. DEFINICIONES. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

(...) "b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros de vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen"(...)

En ese orden de ideas se torna imperioso traer a colación la sentencia T-325/18 que establece:

De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela solo puede interponerse cuando se hayan agotados todos los mecanismos ordinarios establecidos para defender los derechos fundamentales, excepto cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. Así lo ha expresado este Tribunal:

"(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo"

El mencionado artículo debe interpretarse en concordancia con los artículos 13 y 47 Superiores, ya que existen personas que por sus condiciones requieren una especial protección por parte del Estado. En relación con estas personas no es posible hacer el examen de subsidiariedad con la misma rigurosidad que se aplica para los demás. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En relación con las personas que gozan de una estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia constitucional ha considerado que estas son los menores de edad, los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados. No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en

los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital o de causarse un perjuicio irremediable.

Asimismo, en la sentencia **I-693 de 2015**, esta Corporación estudió el caso de una persona de 62 años cuyo contrato de trabajo a término fijo no fue renovado por parte de la Empresa Social del Estado Pasto Salud a pesar de estar próxima a pensionarse. La Corte se manifestó sobre la procedencia de la acción de tutela así: “En innumerables oportunidades, las diferentes Salas de Revisión han precisado que cuando exista un conflicto de índole laboral que comprometa significativamente los derechos fundamentales de una persona de avanzada edad y, además, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantice de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas; la acción de tutela es procedente”.

PROCEDIMIENTO:

El procedimiento que debe dársele a esta acción de tutela es el consagrado en el Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en reitera jurisprudencia ha sido enfática en resalta que la presente acción **procede ante un eventual violación de un derecho fundamental, el cual se deje plenamente relacionado y probado, toda vez que ya fui notificada de la terminación de mi contrato, eso significa que es un hecho cierto.**

JURAMENTO:

En cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no se ha interpuesto acción de tutela ante autoridad alguna por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS:

Solicito tener las siguientes, como pruebas documentales de los hechos expuestos, por lo tanto me sirvo relacionarla de forma cronológica y en concordancia con cada hecho planteado, todos en formato PDF.

- Cedula de ciudadanía de la suscrita. (hecho 1)
- Contrato de trabajo suscrito, otro si, sustitución patronal (hecho del 2 a 5)
- Acta de suspensión de contrato laboral (hecho 6)
- Comunicado No. 2 (hecho 7)
- Comunicado No. 3 (hecho 8)
- Comunicado No. 4 (hecho 9)
- Comunicado No. 6 (hecho 10)
- Notificación de no renovación de contrato (hecho 11)
- Derecho de petición (hecho 12)
- Respuesta derecho de petición (hecho 13)
- Extracto y anexos porvenir (hecho 15)
- Cedula Vicente y señora (hecho 16)
- Pantallazo adres Vicente (hecho 17)
- CERTIFICADO RUAF e Historia clínica de la suscrita (hecho 19)
- Recibos públicos y de Telefonía hogar (hecho 21)
- Certificado y representación legal DORAL GROUP

NOTIFICACIONES:

La parte accionada y el suscrito podremos ser notificados a través de las siguientes direcciones, teléfonos y correos electrónicos:

- **LA ACCIONADA:**

Carrera 15 No. 36- 38 Centro.
Bucaramanga, Santander.
Doralgroups.a@hotmail.com

- **LA ACCIONANTE:**

Calle 60 # 34 W- 19 Estoraques (Bucaramanga/Sder)
Je-pool-15@hotmail.com
317 5544843 - 314 3509120

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Nelly Bustos". The signature is written in a cursive style with a large initial 'N' and a long horizontal stroke at the end.

NELLY BUSTOS
C.C 63.287.186